

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL)
Radicación: 110014003016 2022 00056 00
Demandante: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR
Demandados: JHOAN VERNEY QUIROGA CHACÓN Y OTROS

Ateniendo al informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por EXXONMOBIL EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITED.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN.

Expuso el apoderado del EXXON que no se dio cumplimiento al artículo 88 del C.G.P., toda vez que las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare al mismo tiempo a esa entidad responsable contractual y extracontractualmente por los daños y perjuicios sufridos por el automotor de placas WLU- 853 a causa del uso de un aceite denominado MOVIL 1™ 5W-30.

Agregó que debió darse aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la demanda, pues no se cumplía el numeral 4º del artículo 82 ibidem, pues las pretensiones están formuladas contra EXXONMOBIL de manera contractual, es decir, por la prestación de un servicio de cambio de un aceite, y de manera paralela, y sin relación de dependencia, extracontractualmente, por el presunto daño causado por un aceite, según su decir, en “pésimas condiciones de calidad y refinado”.

Añadió que los hechos de la demanda y en el encabezado del escrito de demanda, se extrae que los demandados son dos (2) personas naturales, los señores JHOAN VERNEY QUIROGA CHACÓN y RUBY BERSELY QUIROGA CHACHÓN y una jurídica EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED. No obstante, dentro de la única pretensión declarativa sólo incluye a un demandado y mezcla dos tipos de responsabilidades diferentes, cuyo origen y tratamiento es distinto.

II.- TRÁMITE.

A la anterior excepción se le dio el traslado ordenado en el artículo 100 del C.G.P.

La parte demandante recorrió las excepciones² solicitando que se declaren infundadas, se tengan por ciertos los hechos de la demanda, se tenga en cuenta

¹ Dto. pdf 34 exp dig.

² Dto. pdf 20 exp dig.

que la demandada no contestó en tiempo la demanda, no asistió a la audiencia de conciliación, lo que constituye un indicio grave en su contra.

Agrego que las pretensiones fueron planteadas en debida forma, realizando las pretensiones subsidiarias y principales, precisa que son acumulables las demandas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, cuando se persigue la reparación de perjuicios materiales e inmateriales, en este caso la relación contractual deviene de la compra del producto y servicio de cambio de aceite Móvil 5W-30 sintético que generó el daño inmaterial que no se encuentra comprendido en la relación contractual el cual es propio de la relación de causalidad entre el daño y la culpa de la demandada, encontrándose debidamente delimitadas.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en el numeral 5º establece:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Esta excepción tiene lugar cuando el Juez admite la demanda a pesar que ésta adolecía de los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del estatuto procesal, junto con los requisitos especiales que exige la ley en cada caso en particular.

2- A su turno el artículo 88 del C.G.P., indica las reglas para determinar cuando procede la acumulación de pretensiones, así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)."

3.- De otro lado, el artículo 101 del estatuto que se viene citando, que se refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, en la parte pertinente establece:

"...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

...". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4.- El tratadista Hernando Morales Molina, en su obra- Curso de Derecho Civil indicó al respecto:

"Esta excepción puede proponerse en dos casos: a) cuando la demanda no reúne los requisitos legales(art.75 y 76) Vrg, no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones".

4.- Descendiendo al caso concreto, al contrario de lo alegado por el apoderado del excepcionante, se tiene que al momento de estudiar de la demanda y más concretamente las pretensiones el despacho encontró que todas ellas se derivan de la misma causa y se encuentran en relación de dependencia unas y otras, pues, la causa principal de las responsabilidades invocadas deriva de la adquisición de un producto (aceite) y la contratación del servicio de cambio de tal lubricante para ser suministrado al automotor del demandante, elemento que a voces del actor resultó defectuoso, cuyo estudio de laboratorio fue entregado al agente comercial EXXON MOBIL CORPORATION en Bogotá y en Cali, a quien además, le atribuye el extravío de las pruebas. Además, que todas las pretensiones se valen de las mismas pruebas.

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones cumplen con las opciones que otorga el artículo 88 del C.G.P., para su acumulación.

4.1.- De otro lado, se tiene que efectivamente en la demanda se presenta una inconsistencia pues en la parte introductoria se relacionan a dos personas naturales:

1.- JHOAN VERNEY QUIROGA CHACON (administrador del establecimiento de comercio Lubricantes la Rojas)

2.- RUBY BERSELY QUIEROGA CHACON (Representante legal o propietaria del establecimiento de comercio Lubricantes la Rojas),

y una persona jurídica:

EXXON MOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones reclama:

“Declarar contractual y extracontractualmente responsable a la parte Demandada RUBY BERSELY QUIEROGA CHACON; Exxon Mobil Corporation Representante legal Fernando Sarria Climent C.C. 79246525ó quien haga sus veces”.

Es decir, que se omitió relacionar al señor JHOAN VERNEY QUIROGA CHACON, inconsistencia que no configura una excepción, pues es claro que de antemano ya había identificado claramente a los integrantes de cada uno de los extremos procesales. Al punto que el juzgado admitió la demanda en contra de dicha persona y una vez fue notificado en debida forma, este no hizo ningún pronunciamiento sobre dicho tema.

Conforme a lo anterior, no se configura la excepción previa planteada. Por tanto, así se declarará y se condenará en costas a su proponente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a EXXON MOBIL CORPORATION en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'500.000,00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4e539ebbe89981811b46eec139872e5416294ed4c22a17e8078ea30c1c8269**

Documento generado en 13/01/2023 09:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**